

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA** en calidad de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO TORRES MACA**; el cual se evidencia que no se notifico el auto que rechaza la demanda. Sírvase proveer.

Florida Valle, 26 de mayo del 2023.

**LISSET CAROLINA MOTATO LARGO**  
Secretaria

**RAD. 2021-00112**  
**INTERLOCUTORIO No. 614**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de la revisión del correo electrónico del despacho donde se pudo constatar que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio No. 369 del 23 de agosto del 2021, conforme a esto se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Anótese su salida y cancélese su radicación

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

**SECRETARIA:** Va despacho de la señora Juez la presente demanda, . Sírvase proveer.-

Florida Valle, 28 de noviembre de 2023

**LISSET CAROLINA MOTATO**  
Secretaria

**RAD. 762754089002-2023-00293-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, veintiocho (28) de noviembre del año Dos Mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo propuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A a través de apoderada en contra de la persona y bienes de la sociedad SUPERNET MABG S.A. Se revisa nuevamente el presente proceso, se avizora que mediante auto interlocutorio No. 1295 del 7 de noviembre del año 2023 se inadmitió la demanda señalando que se había pactado clausula aceleradora, que no se establecía el valor de lo adeudado en una sola cifra y que se pretendía discriminar en cuotas con diversos vencimientos, sin embargo y haciendo control de legalidad de la actuación, al momento de inadmitir la demanda ello se hace con fundamento en una causal que contraría la realidad de los hechos de la demanda pues claramente se trata de varios títulos valores sin que se hubiese pactado clausula aceleratoria . No obstante la demanda si adole de lo siguientes vicios:

1.- Que la demanda y el poder se dirige contra JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA (Reparto) siendo que los despachos que funcionan en Florida Valle son Juzgados promiscuos Municipales artículo 82 numeral 1 del Código general del Proceso

2.- Tratándose de facturas diferentes con distinto capital y por tanto con diversas fechas de vencimiento no puede pretenderse como se indica en el punto primero del acápite de las pretensiones que se libre mandamiento de pago en favor de la sociedad COLOMBIATEL TELECOMUNICACIONES S.A.S. y en contra de la empresa SUPERNET MABG S.A.S., por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$23.112.500.00), pues las pretensiones en relación con cada título valor deben ser discriminadas respecto de capital e intereses o conceptos que se pretendan, (artículo 82 numeral 4)

3.- No se determina el porcentaje de los intereses moratorios a cobrar respecto de cada título valor, ni se determina desde y hasta cuando se pretende el cobro de intereses moratorios (debe recordarse que cada título valor tiene diferente fecha de vencimiento) (artículo 82 numeral 4)

Así las cosas y acudiendo a la normativa legal, con el objeto de enderezar y atemperarlo a la misma el presente asunto , habrá de declararse la ilegalidad del auto No. 1295 del 7 de noviembre del año 2023 que inadmitió la presente demanda y en su lugar inadmitir la demanda pues se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren como quedara determinado. Frente al auto de inadmisión bien sabido es que no cabe ningún recurso pero si es posible frente a la actividad oficiosa ejercer el control de legalidad lo cual se realiza,

El artículo 90 del C.G.P señala en uno de sus apartes “En estos casos el juez señalará con

precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la ilegalidad de la auto auto No. 1295 del 7 de noviembre del año 2023 de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda **ejecutiva** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

La Juez,

**NOTIFIQUESE**



**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**